RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil nueve. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 en apego al artículo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil ocho y 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-504-SOT-246, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Accceso a la Información Pública del Distrito Federal ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que "(...) entre las calles 5 de febrero, José Maria Bocanegra y Francisco J. Echeverria, en la Colonia Martin Carrera (..) en la Delegación Gustavo A. madero (sic) se encuentra una cancha de fútbol rápido, que presumo contraviene el uso de suelo en la zona, este lugar antes de que existiera dicha cancha era área verde (...) al construir esta cancha, invadieron la via pública (...) la Delegación había delimitado una zona para la edificación, medidas que no respetaron los vecinos quienes ordenaron ampliar la zona (....) en días festivos (...) cuando hay eventos sociales en un salón de fiestas cercano, es ocupado como estacionamiento (. .). ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/300-1875-2008, de fecha tres de junio de dos mil ocho, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2008-504-SOT-246; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante oficio de misma fecha.----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT/300-1875-2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del predio ubicado sobre la calle 5 de febrero, entre las calles José María Bocanegra y Francisco J. Echeverría, colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada correspondiente, en la cual se hace constar lo siguiente: ----------

Reconocimiento de Hechos de fecha once de junio de dos mil ocho.

(. .) se observa desde la banqueta una cancha de fútbol de aproximadamente 10 metros de ancho por 15 metros de largo, delimitada con muros de tabique de aproximadamente 1.30 metros de altura y malla

ciclónica. No se advirtió la existencia de elementos estructurales que obstruyan la vía pública, toda vez que entre la Calle 5 de febrero y la cancha de fútbol existe una banqueta de aproximadamente 2 metros de ancho que cuenta con rampa para personas con discapacidad, la cual no se encuentra obstruida.----------
Respecto a la existencia de un área verde, cabe señalar que no se observaron árboles, cubierta vegetal y/o evidencias que permitan determinar la existencia de la misma en el espacio de investigación.----------
Por otra parte, durante la diligencia no se observó actividad en la cancha, así como tampoco coches estacionados en su interior (...).----------

Por medio del oficio PAOT/300-2541-2008, de fecha catorce de julio de dos mil ocho, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Gustavo A. Madero se informara si esa Dirección contaba con antecedentes respecto a la autorización para realizar la construcción de una cancha de fútbol rápido en el lugar objeto de la denuncia, remitiendo en su caso copias de la autorización correspondiente, o bien si correspondía a algún proyecto delegacional, así como remitir copia del plano de alineamiento, números oficiales y derechos de vía correspondientes al área referida ----------

En respuesta, mediante oficio DGAM/DGODU/DIU/0981/2008, recibido en esta Subprocuraduría, el Director de Infraestructura Urbana de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, informó que la cancha objeto de la denuncia funciona desde hace varios años, y la Dirección General de Servicios Urbanos, a petición vecinal le dio mantenimiento que incluyó construcción de baquetas, guarniciones, reparación de alumbrado público, pintura y reparación de malla ciclónica, señalando que son "acciones que no requieren de Licencia de Construcción", al referido documento anexó copia simple del plano de Alineamiento y Número Oficial y Derecho del lugar que nos ocupa.----------

Mediante oficio PAOT-300-2542-2008, de fecha catorce de julio de dos mil ocho, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, informara si el área ubicada sobre calle 5 de febrero, entre las calles José María Bocanegra y Francisco J. Echeverría, colonia Martin Carrera se consideraba como área verde y si se encontraba administrada por la demarcación o bien si la instalación de la cancha de fútbol rápido es un proyecto delegacional ----------

Al respecto, a través del oficio DGSU/DOSP/2041/08, de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, el Director de Operación de Servicios Públicos de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, remitió a esta Subprocuraduría copia del oficio DGAM/DGODU/DIU/1085/2008, signado por el Director de Infraestructura Urbana, informando que el Programa Delegacional de Desarrollo urbano vigente, ésta área no se encuentra considerada como área verde.----------

Aunado a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-991-2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano remitiera copia certificada del plano de alineamiento y número oficial y derechos de vía del área objeto de la denuncia.-

Al respecto, el Director de Infraestructura Urbana de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Gustavo A. Madero informó que "toda vez que la lámina 54, utilizada por el personal de la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo, para la expedición de Constancias de Alineamiento y

Número Oficial, es una copia que nos envía para consulta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), le informo que su petición deberá dirigirla a dicha Secretaria, con la finalidad de sea ésta quien le proporcione el plano certificado que usted necesita".----------

Al mismo tiempo, se giró el oficio PAOT-05-300/300-996-2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, mediante el cual se solicitó al Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se informara si el área objeto de la denuncia utilizada como cancha de fútbol rápido y/o estacionamiento, es considerada vía pública, asi como que se remitiera copia certificada del plano de alineamiento y número oficial y derechos de vía, correspondiente al área que nos ocupa.----------

En respuesta a la solicitud realizada, en fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, se recibió el oficio DIDU/799/09, emitido por el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la referida Secretaría, mediante el que remite copia fotostática certificada de la lámina 54 de los Planos de Alineamiento y Derechos de Vía, y señala "sobre la base del croquis anexo a su petición se observa que el área de su interés formaría parte de la vía pública oficialmente reconocida, situación por la cual carece de zonificación."----------

Mediante el oficio PAOT/300.2-590-2008, de fecha catorce de julio del año dos mil ocho, esta Subprocuraduria informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta el momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual se notificó mediante cédula el día veintiuno de julio del mismo año ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se mencionó en el Capítulo intitulado Antecedentes de la presente Resolución, los hechos manifestados en el escrito de denuncia que por esta vía se atiende, son los relativos al presunto cambio de uso de suelo, que a decir de la persona denunciante era un área verde y parte de vía pública utilizada como cancha de fútbol rápido y/o estacionamiento en el área ubicada en calle 5 de febrero, entre José María Bocanegra y Francisco J. Echeverría, colonia Martin Carrera, Delegación Gustavo A. Madero.----------

Del uso de suelo

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en su artículo 7 fracción L, que los Programas Delegacionales son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de las Delegaciones del Distrito Federal. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 22 fracción I de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal. ----------

Asimismo, el artículo 19 fracción IV del cuerpo normativo en mención establece que los Programas Delegacionales contendrán, entre otros elementos, la zonificación respectiva, definiendo a ésta en la

fracción LXXXII del diverso 7, como la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, en relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas; misma que constituye uno de los principales componentes del ordenamiento territorial. ----------

Cabe señalar que los artículos 88 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 19 fracción III y 21 fracción II de su Reglamento, en su parte conducente establecen que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, podrá expedir, por conducto del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, certificados de zonificación para uso específico, certificados de zonificación para uso de suelo permitido, certificados de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos y certificados únicos de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades, instrumentos en los cuales quedará consignado el Uso de Suelo que corresponda a un predio en particular y las restricciones a las que se encuentra sujeto. ----------

En el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el once de junio de dos mil ocho, el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando la respectiva Acta Circunstanciada, documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 87 fracción VII y 90 primer párrafo del Reglamento de la Ley en cita, durante dicha diligencia el personal actuante constató la existencia de una cancha de fútbol de aproximadamente 10 metros de ancho por 15 metros de largo, delimitada con muros de tabique de aproximadamente 1.30 metros de altura y malla ciclónica; no se observó actividad en la cancha ni automóviles estacionados en su interior. ----------

Al respecto, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, se desprende que el área objeto de la denuncia se encuentra en vía pública por lo que no le corresponde ninguna zonificación ni uso de suelo.-

Asimismo, el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaria de Desarrollo urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante su oficio DIDU/799/09 remitió copia fotostática certificada de la lámina 54 de los Planos de Alineamiento y Derechos de Vía, e informó que sobre la base del croquis anexo a la petición se observa que el área de su interés formaría parte de la vía pública oficialmente reconocida, por lo cual carece de zonificación.----------

Por lo anterior es de señalar que al ser el área objeto de la denuncia parte de la vía pública y resultar inaplicable la figura de la zonificación resulta improcedente la determinación de violaciones en materia de uso de suelo.----------

Invasión a la vía pública

El artículo 37 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal define a la vía pública como:----------

(...) todo espacio de uso común que por disposición de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia (...) En materia de vía pública serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley y su reglamentación y del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.----------

Similar definición precisa el artículo 7 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, al establecer como vía pública lo siguiente: ----------

(..) todo espacio de uso común que por disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con la Ley y reglamentos de la materia (...). ----------

Toda vez que ambos ordenamientos determinan el libre tránsito en la vía pública, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial estima necesario atender lo dispuesto en los artículos 4 fracción IX, y 10 tercer párrafo del Reglamento de Tránsito Metropolitano del Distrito Federal, que a la letra indica lo siguiente: ----------

Artículo 4 - Para efectos de este Reglamento, se entiende por: ----------

(...) ----------

IX. Vía Pública, todo espacio de uso común delimitado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano, (...) ----------

Artículo 10.- Los peatones deben: ----------

(...) ----------

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas se encuentran libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal y el desplazamiento de personas con capacidades diferentes (...). ----

Asimismo, conforme al artículo 4 fracción XII, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal define que el espacio público es:----------

(...) Ámbito en el que se permite la libre y adecuada circulación vehicular y peatonal, así como la recreación y reunión de los habitantes, delimitado por edificaciones o por elementos naturales (...). ----------

Por otro lado, el Reglamento para el Ordenamiento de Paisaje Urbano del Distrito Federal en el artículo 3 fracción VIII, define que: ----------

(...) Calle: es todo espacio de de uso común, destinado al libre tránsito que está delimitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o lindero de la vía pública; (...). ----------

Toda vez que el área que nos ocupa forma parte de la vía pública según lo informado por el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, resultan aplicables las disposiciones referidas, de las que se desprende que la finalidad de la vía pública es la libre y adecuada circulación vehicular y peatonal, prestación de servicios públicos, colocación de mobiliario urbano, así como la recreación y reunión de los habitantes.

Al respecto es de indicar que si bien la cancha de fútbol que nos ocupa se localiza en la vía pública, ésta permite el cumplimiento de las finalidades de la misma, debido a que durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal de esta Subprocuraduría se constató la libre y adecuada circulación de personas y vehículos por la zona, asi como la posibilidad de recreación que dicha instalación brinda a la comunidad del lugar.

No obstante lo anterior, aun cuando mediante oficio PAOT-300-2542-2008, de fecha catorce de julio de dos mil ocho, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, informara si el área objeto de la denuncia es área verde y si se encontraba administrada por la demarcación o bien si la instalación de la cancha de fútbol rápido fue un proyecto delegacional; solamente se respondió mediante oficio DGSU/DOSP/2041/08 que el espacio que nos ocupa no se encuentra considerada como área verde.----------

Por lo anterior, ante la existencia de la cancha de fútbol que nos ocupa y su falta de administración, que se desprende de los autos del presente expediente, es de indicar que corresponde a la Dirección General de Desarrollo Social, de conformidad con la fracción IV del artículo 128 del Reglamento Interior de la Administración Publica del Distrito Federal, realizar las acciones procedentes para administrar dicha área, informando a esta Subprocuraduría de las determinaciones que se tomen al respecto.----------

Área verde

Del reconocimiento de los hechos denunciados, realizado por personal de esta Subprocuraduria asi como de los autos que integran el expediente que nos ocupa no se despenden elementos que hagan presuponer la preexistencia de un área verde en el lugar objeto de la denuncia ni que esta haya desaparecido con motivo de la colocación de la cancha de fútbol que nos ocupa.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1.- El área ubicada en calle 5 de febrero, entre José María Bocanegra y Francisco J. Echeverría, colonia Martin Carrera, Delegación Gustavo A. Madero es parte de la vía pública oficialmente

reconocida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por lo cual carece de zonificación resultando improcedente la determinación de violaciones en materia de uso de suelo.--------

2.- La cancha de fútbol ubicada en el área objeto de la denuncia se localiza en la vía pública y permite el cumplimiento de las finalidades de la misma, tales como la libre y adecuada circulación de personas y vehículos por la zona, así como la posibilidad de recreación que dicha instalación brinda a la comunidad del lugar; no obstante dicho lugar carece de administración, por lo que corresponde a la Dirección General de Desarrollo Social, realizar las acciones procedentes para su administración, informando a esta Subprocuraduría de las determinaciones que se tomen al respecto.----------

3.- No se despenden elementos que hagan presuponer la preexistencia de un área verde en el lugar objeto de la denuncia ni que esta haya desaparecido con motivo de la colocación de la cancha de fútbol que nos ocupa.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, es de resolverse y se: ----------

---------- R E S U E L V E ----------

PRIMERO.- Esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial considera que no existe contravención en materia de uso de suelo, toda vez que el área ubicada en calle 5 de febrero, entre José María Bocanegra y Francisco J. Echeverría, colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero es parte de la vía pública oficialmente reconocida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y en consecuencia carece de zonificación.----------

SEGUNDO.- La cancha de fútbol ubicada en el área objeto de la denuncia se localiza en la vía pública y permite el cumplimiento de las finalidades de la misma; no obstante dicho lugar carece de administración, por lo que corresponde a la Dirección General de Desarrollo Social, realizar las acciones procedentes para su administración, informando a esta Subprocuraduría de las determinaciones que se tomen al respecto.----------

TERCERO.- No existen elementos que hagan presuponer la preexistencia de un área verde en el lugar objeto de la denuncia ni que esta haya desaparecido con motivo de la colocación de la cancha de fútbol que nos ocupa.----------

CUARTO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

QUINTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Francisco Javier Cantón del Moral Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------



C.c.p.- **Mtra. Diana Ponce Nava** - Procuradora Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal - Para su superior conocimiento

JJGV/CMRR/CVGA